

# **La contratación local en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público**

*Luis Enrique Flores Domínguez*

Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla

Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 31 de octubre de 2007 la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya entrada en vigor se demora hasta los seis meses de su publicación a tenor de su disposición final duodécima, pretendemos en este trabajo abordar aquellos aspectos que la nueva regulación, en su intención de unificar el régimen de la contratación pública, inciden directamente en el régimen local, desde la perspectiva que nos ofrece una primera lectura de la Ley.

## **I. BREVE RESEÑA SOBRE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA CONTRATACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES**

La contratación en el ámbito local se ha caracterizado históricamente por disponer de un régimen jurídico propio y diferenciado del régimen de la contratación de la Administración del Estado. Prescindiendo de otros antecedentes, la regulación de los contratos en el ámbito local la encontramos esencialmente en el importante Decreto de 9 de enero de 1953, por el que se aprobaba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Esta norma, que fue alabada por la doctrina dada su perfección técnica, llevó a cabo un cambio cualitativo en la contratación administrativa y se apartó sustancialmente de la contratación estatal.

Tras la aprobación de la Ley de Contratos del Estado (LCE) de 8 de abril de 1965, y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975, se produce una evolución normativa en el régimen local tendente a unificar el régimen jurídico de la contratación pública. El primer hito lo marca el Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, cuyos artículos 108 a 124 pretenden adecuar la regulación de la contratación local a la estatal.

El proceso de unificación adquiere un impulso decidido con la promulgación de la Ley 7/1985 (LBRL), de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que dedica un solo precepto –art. 88– a la contratación, fundamentalmente para precisar una serie de singularidades<sup>1</sup>. Ello obedece a la clara vocación de unificar el régimen jurídico de la contratación que se aprecia en el originario art. 5, en cuanto disponía en su letra C que las fuentes en materia de contratos serían: a) la legislación del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas en los términos del art. 149.1,18 CE; b) las Ordenanzas locales<sup>2</sup>. No obstante, el Real Decreto Legislativo 781/1986 (TRRL), de 18 de abril, por el que se aprueban las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aborda en los arts. 111 a 125 una regulación más exhaustiva de la contratación local, aunque admitiendo como fuente normativa la legislación del Estado y sentando la regla de que los contratos de las Entidades Locales se regirán por principios comunes a la contratación del Estado (art.112).<sup>3</sup>

La incorporación de España a la entonces Comunidad Económica Europea implicó la necesidad de armonizar la regulación de la contratación pública para adaptarla a las exigencias comunitarias, comenzando el legislador es-

---

<sup>1</sup> Las reglas que disponían este precepto pueden resumirse en las siguientes: a) la remisión a la propia LBRL y a la legislación de las CCAA para la determinación de los órganos con competencias para contratar en las Entidades Locales (atribución que ha sido superada, como veremos, por la LCSP); b) la remisión a la normativa básica estatal para la determinación de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad para contratar con las Entidades Locales; c) el establecimiento del límite del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, y, en todo caso, del dispuesto por las normas básicas aplicables a todas las Administraciones Públicas, para acordar la contratación directa por razón de la cuantía; d) la obligación de depositar las fianzas en la Caja de la Corporación contratante.

<sup>2</sup> El art. 5, que establecía el sistema de fuentes, fue declarado inconstitucional por la STC 214/1989, de 21 de diciembre, ya que este sistema “será correcto en la medida en que coincida con lo dispuesto en el bloque de la constitucionalidad, e incorrecto en cuanto se aparte de él. En cuanto tal coincidencia exista, el precepto es en consecuencia superfluo y en cuanto no exista inválido. Su anulación no origina por tanto vacío normativo alguno”. Al art. 5 se dio una nueva redacción por la Ley 11/1999, de 21 de abril, que prácticamente transcribe lo dispuesto en el art.1 TRRL, sancionando una cláusula de capacidad jurídica general de las Entidades Locales.

<sup>3</sup> De la regulación del TRRL debemos destacar el art. 113, que dispone las reglas para la aplicación a las Entidades Locales de la legislación estatal sobre contratación administrativa, y ello por cuanto su contenido es el que ha sido objeto básicamente de las previsiones específicas que en materia local han contemplado las disposiciones adicionales de las posteriores leyes sobre contratación pública.

tatal, en uso de la competencia sobre la legislación básica de contratos *ex art.* 149.1.18 CE, a dictar disposiciones aplicables directamente a todas las Administraciones Públicas. Así, el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, de adaptación de la Ley de Contratos del Estado a las Directivas Comunitarias, declaró su carácter de legislación básica aplicable, entre otras Administraciones, a las Entidades Locales.

El paso decisivo hacia la unificación normativa se lleva a cabo por la Ley 13/1995 (LCAP), de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que pretende –según el apartado 1.1 de su Exposición de Motivos– establecer en esta materia “un común denominador sustantivo que asegure, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales de todos los españoles”. Para conseguir este objetivo, su art. 1.1 establece que “los contratos que celebren las Administraciones Públicas se ajustarán a la presente Ley”, incluyendo dentro de las mismas a las Entidades que integran la Administración Local (art. 1.2,c)<sup>4</sup>. Posteriormente el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), vino a refundir en un único texto las sucesivas reformas introducidas a la LCAP, fundamentalmente la operada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

El régimen jurídico ha quedado definitivamente unificado con la LCSP, cuya disposición derogatoria única ha procedido a la derogación de los artículos de la LBRL y TRRL reguladores de la contratación local, con el alcance y excepciones que expondremos a lo largo de este trabajo.

## II. LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. SINGULARIDADES DEL RÉGIMEN LOCAL

La nueva regulación de la contratación pública, como señala la Exposición de Motivos de la Ley, pretende dar respuesta a dos necesidades: de una parte, la de cumplir las exigencias del ordenamiento comunitario, que se concretan en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los

---

<sup>4</sup> No obstante, la disposición adicional novena mantiene la vigencia del art. 88 LBRL, modificando únicamente los límites para la utilización del procedimiento negociado, que se fijan en el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, en los dispuestos para cada tipo de contratos en la propia Ley.

contratos públicos de obras, de suministro y de servicios<sup>5</sup>; de otra, dar solución a los problemas que la experiencia aplicativa de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha ido poniendo de relieve. Así se afirma que *“la norma resultante, en consecuencia, no se constriñe a trasponer las nuevas directrices comunitarias, sino que, adoptando un planteamiento de reforma global, introduce modificaciones en diversos ámbitos de esta legislación”*.

La nueva regulación va a diferenciar claramente entre aquellos contratos que, por razón de su cuantía fundamentalmente, deben cumplir todas las exigencias comunitarias (contratos sujetos a una regulación armonizada), y, aquellos otros, donde el legislador estatal dispone de un margen normativo más amplio. Respecto de este nuevo entendimiento de la normativa de contratos, y en una primera aproximación a la Ley, podemos apuntar que en el ámbito local va a producirse una ampliación evidente de los contratos no sujetos a los procedimientos ordinarios de contratación con exigencia de publicidad. Las cuantías previstas para que los contratos queden sujetos a regulación armonizada (por ejemplo, 5.278.000 euros en el contrato de obras y de concesión de obras públicas –art. 14–), y el umbral en el que se han situado las cuantías en que es posible la utilización del procedimiento negociado sin publicidad (200.000 euros si se trata del contrato de obras o 60.000 euros si se trata de otros contratos –art. 161.3–) provocará el efecto final de que éste sea el procedimiento más comúnmente utilizado en los pequeños municipios, que son la gran mayoría. Parece que la Ley ha estado más predispuesta a cumplir las exigencias del ordenamiento comunitario y a permitir mayor libertad respecto de aquellos contratos que no sean apetecibles, por su cuantía, para los sectores de relevancia económica que actúan en régimen de libre competencia.

En concreto, respecto del régimen local, y como hemos señalado anteriormente, la nueva regulación supone la completa desaparición de unas posibles singularidades propias de la contratación local, que se lleva a efecto, incluso, hasta el límite extremo de excluir formalmente, mediante su derogación, las normas de contratación del contenido de la regulación básica de las entidades locales. La única regulación especial hasta ahora vigente se refería básicamente a los aspectos competenciales y de organización, que pasan a regularse ahora en la propia Ley de Contratos y no en la LBRL.

---

<sup>5</sup> El contrato de gestión de servicios públicos, tan típico en nuestro ordenamiento jurídico, no es objeto de una especial atención del ordenamiento comunitario. En ello debe influir que la noción de servicio público no es común a todos los ordenamientos que integran la Unión Europea, incluso resulta ajena para muchos de ellos.

Dos órdenes de cuestiones de carácter general nos suscita la nueva regulación: a) el alcance de la disposición derogatoria; b) las previsiones específicas de la disposición adicional segunda.

### II.1.- El alcance de la disposición derogatoria de la Ley 30/2007 respecto de la legislación de régimen local

La nueva regulación, a través de la derogación de las normas propias del régimen local, provoca un efecto hasta ahora no conocido en nuestro Derecho: la exclusión completa de un ámbito material, en este caso la contratación, de la regulación propia del régimen local, incluso la regulación de la atribución competencial a los distintos órganos de las Entidades Locales. Así, las competencias del Pleno, del Alcalde o de la Junta de Gobierno Local en materia de contratación no las encontramos ya en la LBRL sino en la propia norma que regula el ámbito material de actuación.

La solución novedosa que adopta el legislador no nos parece adecuada en términos exclusivos de técnica legislativa, dado que lo razonable es que las competencias de los órganos de las Entidades Locales estén definidas precisamente en las normas destinadas a articular su régimen jurídico. Si se profundiza en esta nueva dirección, y cada norma que regule un ámbito material de actuación, además definiera las competencias de los órganos locales con derogación de la LBRL, llegaremos a una situación en que las competencias del Pleno o del Alcalde habrá que indagarlas en un código legislativo y no en la normación básica que pretendía definir el régimen jurídico de las Entidades Locales.

La Ley deroga los preceptos de la LBRL destinados a regular las competencias del Alcalde (art. 21.1, letra ñ) y Presidente de la Diputación (art. 33.2, letra l), y de los respectivos Plenos (arts. 22.1, letra n y 34.1 letra k), así como las de la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población (art. 127.1, letra f). Además deroga el art. 88, único precepto de la LBRL dedicado a regular las singularidades de la contratación local.

Respecto del TRRL provoca los mismos efectos derogatorios en relación con los preceptos de atribución competencial a los órganos de las Entidades Locales. En cuanto al Capítulo III del Título IV –Contratación– (arts. 111 a 125), en lugar de proceder a su íntegra derogación como parecería lógico con la solución adoptada, mantiene la vigencia de una serie de preceptos sin que lleguemos a comprender el alcance de esta medida. Los dos preceptos cuya vigencia se mantienen son los siguientes: a) art. 111, que sanciona el principio

de libertad de pactos, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, viniendo las Entidades Locales obligadas a cumplirlos a tenor de lo acordado, sin perjuicio de las prerrogativas que le correspondan. Este precepto es literalmente idéntico al art. 25 LCSP, salvo en la referencia a las prerrogativas; b) art. 114, que establece las facultades del órgano de contratación en orden a la interpretación, resolución y modificación, que también están claramente definidas en la nueva Ley.<sup>6</sup>

## II.2.- Las previsiones específicas de la disposición adicional segunda

Además de las referencias que a lo largo del articulado de la Ley se realizan a las Entidades Locales, se dictan incorporadas a la disposición adicional segunda una serie de “normas específicas de contratación en las Entidades Locales”, que sistematizamos a continuación:

### 1.- *Definición de las competencias de los órganos en materia de contratación*

Como hemos señalado, la atribución de competencias en materia de contratación deja de estar regulada en la legislación básica de régimen local, in-

---

<sup>6</sup> El mantenimiento de la vigencia del apartado 3 del art. 114 TRRL puede dar lugar a una cierta confusión que, brevemente, exponemos. La Ley 5/1973, de 17 de marzo, por la que se modificó parcialmente la Ley de Contratos del Estado, introdujo el informe preceptivo del Consejo de Estado siempre que el contrato fuese de cuantía superior a cien millones de pesetas (la misma que se exigía para que el informe fuese preceptivo en los casos de interpretación y resolución) y el importe de la modificación superase el 20 por 100 del precio. El art. 114.3 TRRL mantuvo este mismo criterio, remitiéndose a la normativa estatal para determinar el precio del contrato determinante de la exigencia del informe preceptivo (ahora, en su caso, del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma). El art. 60.3 LCAP modificó sustancialmente el régimen jurídico: de una parte, exigiendo el preceptivo informe en los casos de interpretación y resolución únicamente en caso de oposición del contratista; de otra, elevando a 1.000.000.000 pesetas el precio del contrato para que fuese exigible el informe en los casos de modificaciones de cuantía superior al 20 por 100 del precio. La disposición final primera atribuyó al art. 60.3 LCAP el carácter de aplicación general a todas las Administraciones Públicas, por lo que se entendió pacíficamente que ya no resultaba de aplicación el art. 114.3 TRRL. El art. 195.3 LCSP mantiene el esquema vigente, fijando el precio del contrato a los 6.000.000 euros para que sea preceptivo el informe en caso de modificaciones por importe superior al 20 por 100 de la cuantía del contrato. En definitiva, no se alcanza a comprender que se mantenga la vigencia de un precepto que exige la intervención del órgano consultivo en los casos de interpretación y resolución de los contratos aún cuando no haga referencia a la disconformidad del contratista, cuando este es el presupuesto determinante a tenor del citado art. 195.3, que es de aplicación general a tenor de la disposición final séptima.

corporándose a la propia legislación de contratos<sup>7</sup>. Las competencias de los distintos órganos, en cuanto órganos de contratación, quedan definidas en los siguientes términos:

Municipios de régimen común. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias respecto de aquellos contratos, cualquiera que sea su objeto y naturaleza (obras, suministros, servicios, gestión de servicios públicos, administrativos especiales o privados), cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros. También les corresponden las competencias para celebrar contratos plurianuales siempre que no superen el plazo de cuatro años, ni su cuantía acumulada supere los seis millones de euros ni el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto referido a la primera anualidad.

En los demás supuestos, las competencias corresponden al Pleno.

Municipios de gran población.<sup>8</sup> Todas las competencias que corresponden como órgano de contratación se atribuyen a la Junta de Gobierno Local.

La técnica legislativa, ya expuesta, que utiliza la LCSP de residenciar en su normación la atribución de competencias de los órganos de las Entidades Locales marginando a la propia LBRL ha provocado un efecto que, entendemos, no estaba previsto por el legislador. Nos referimos a la articulación de la delegación de competencias<sup>9</sup>. El art. 127.2 LBRL facultaba a la Junta de Go-

---

<sup>7</sup> Debe advertirse que las cuantías que se contemplan en la LCSP para determinar las competencias de los órganos de contratación son idénticas a las que ya recogía la LBRL, si bien, como expondremos, la competencia para otorgar concesiones sobre bienes se residencia ahora en el ámbito de la gestión patrimonial.

<sup>8</sup> Aquellos que se sujetan al régimen previsto en el Título X LBRL, adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en función de que se encuentren dentro del ámbito de aplicación definido por el art. 121.

<sup>9</sup> Además del régimen general de delegación de competencias previsto en la LBRL, la disposición adicional novena del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos, establece los supuestos en que puede delegarse la competencia atribuida al Pleno en otros órganos de la Corporación. Entendemos que la previsión es innecesaria, y lo único que concreta es que cuando el Pleno es competente para contratar a tenor del art. 22.1.n, puede delegar las competencias que le corresponden como órgano de contratación. Ello, a nuestro juicio, es obvio, ya que no se entendería que el Pleno delegara la competencia para contratar y no se entendieran incluida dentro de dicha delegación todas las facultades que comprende su condición de órgano de contratación.

bierno Local para delegar en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos asimilados, determinadas funciones, entre ellas la enumerada en el párrafo f) del apartado 1 (es decir, las contrataciones y concesiones). Este párrafo f) ha sido derogado por la LCSP, por tanto la competencia en materia de contratación le viene atribuida ahora a la Junta de Gobierno Local por el párrafo m), “las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”, y este apartado no es susceptible de delegación.<sup>10</sup> Por tanto, puede sostenerse que las competencias en materia de contratación de la Junta de Gobierno Local no son susceptibles de delegación.

Una posible solución puede encontrarse, con cierta dificultad, en el art. 40 LCSP, al permitir que los órganos de contratación puedan delegar o desconcentrar sus competencias y facultades. Esta solución plantea dudas ya que la posibilidad de delegación se constriñe “al cumplimiento de las normas y formalidades aplicables al caso”, y ya hemos expuesto que no encontramos una norma clara que habilite la delegación de las competencias de contratación de la Junta de Gobierno Local.

Municipios de menos de 5.000 habitantes. El apartado 5 de la disposición permite que en estos municipios las competencias, en materia de contratación, pueden ser ejercidas por “centrales de contratación”, mediante acuerdo adoptado por el Pleno (art. 188). Estos órganos se configuran (art. 187) como servicios especializados para centralizar la contratación, pudiendo actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos. Obviamente, deben sujetar su actuación a las disposiciones de la Ley y sus normas de desarrollo. La creación de estos órganos, así como la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de la ley.

---

<sup>10</sup> Esta circunstancia no se produce en los municipios de régimen común dado que la técnica que se utiliza en la LBRL es justamente la contraria que en el régimen de los de gran población. En los primeros la norma exceptúa las materias susceptibles de delegación por los distintos órganos (p.e. art. 21.3 en relación con el Alcalde), y entre ellas no se encuentra “las demás que expresamente le atribuyan las leyes”, por lo que no existe dificultad en mantener el régimen vigente. En cambio, la técnica expuesta en los municipios de gran población es de la facultar la delegación en determinadas materias.

El art. 188.2 contiene una previsión específica respecto de las centrales de contratación en el ámbito local<sup>11</sup>: la posibilidad de que sean creadas por las Diputaciones Provinciales (no se cita aquí a las Comunidades Autónomas uniprovinciales) por acuerdo del Pleno. Esta previsión específica suscita algunas cuestiones: en primer lugar, no se entiende esta habilitación a las Diputaciones Provinciales cuando el apartado 1 del art. 187 habilita para crear centrales de contratación a todas las entidades del sector público, entre las que se encuentran las Entidades que integran la Administración Local –art.3,1ª–; en segundo, y por la misma razón, no parece que la cita exclusiva a las Diputaciones Provinciales impida que los órganos competentes de los Ayuntamientos no puedan crear dichas centrales. La única explicación que, a nuestro juicio, encuentra el art. 188.2 es su puesta en conexión con el apartado 5 de la disposición adicional segunda. A saber, que los municipios de menos de 5.000 habitantes únicamente podrán ejercer sus competencias en materia de contratación mediante centrales de contratación constituidas por las Diputaciones Provinciales. La exigencia de que dichas centrales se constituyan “mediante acuerdos al efecto”, avala esta interpretación en la medida que parece referirse a acuerdos entre el municipio y la Diputación Provincial. Además, para los municipios de población inferior a 5.000 habitantes se habilita para que puedan encomendar la gestión de la contratación a las Diputaciones Provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial.

## *2.- Definición de las competencias de los órganos en materia de gestión patrimonial*

Aunque no constituya el objeto específico de estas reflexiones, nos parece oportuno exponer las disposiciones que la LCSP contiene en relación con las competencias en materia de bienes de las entidades locales. La Ley considera negocios y contratos excluidos de su ámbito de aplicación, tanto las concesiones y autorizaciones y los contratos de explotación de bienes patrimonia-

---

<sup>11</sup> La Directiva 2004/18/CE, del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo, expone que “se han desarrollado en algunos Estados miembros diversas técnicas de centralización de adquisiciones. Varios poderes adjudicadores se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos públicos/acuerdos marcos destinados a otros poderes adjudicadores. Por consiguiente, conviene establecer una definición comunitaria de las centrales de compras al servicio de los poderes adjudicadores”. En esta dirección, se define la “central de compras” como un “poder adjudicador que adquiere suministros y/o servicios destinados a poderes adjudicadores, o adjudica contratos públicos, o celebra acuerdos marco de obras, suministro o servicios destinados a poderes adjudicadores”. La singularidad de estos órganos es que no actúan como poderes adjudicadores en sentido estricto (no aparecen en el listado del art. 3.3 LCSP), sino que su actuación sirve para contratar por cuenta de otros.

les distintos de los definidos en el art. 7 –art. 4.1,o), así como los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas. En cambio, y sin que alcanzamos a comprender el encuadre normativo, la disposición adicional segunda regula las competencias de los órganos municipales en esta materia de gestión patrimonial, que expresamente ha excluido de su ámbito de aplicación.<sup>12</sup>

En la redacción inicial de LBRL, se atribuía exclusivamente al Pleno la competencia para la enajenación del patrimonio. Posteriormente, por el art. 13 de la Ley 11/1999, de 21 de abril las competencias se articularon atribuyendo al Alcalde la de adquirir bienes si su valor no superaba el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, ni los 500.000.000 pesetas, y para la enajenación que no superara dichos límites siempre que, tratándose de bienes inmuebles, estuviera prevista en el presupuesto, o de muebles, salvo los declarados de valor histórico artístico que también exigían el previo apoderamiento presupuestario cualquiera que fuera la cuantía de la enajenación. En los demás casos la competencia se atribuía al Pleno. La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, únicamente, y para los municipios de régimen común, modificó el límite cuantitativo de la competencia del Alcalde, fijándolo en tres millones de euros; para los municipios de gran población, todas las competencias de gestión patrimonial se atribuyeron a la Junta de Gobierno Local (art. 147.1,f).

La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo<sup>13</sup>, en su disposición adicional novena modificó el art. 22.2,a LBRL para atribuir al Pleno la competencia para

---

<sup>12</sup> La utilización instrumental de las normas de contratos por parte de la legislación de bienes ha sido siempre fuente de conflictos, mezclándose las regulaciones y perdiéndose de vista en la aplicación práctica que la actividad material objeto de regulación es distinta y tiene sus singularidades propias. Así, las normas de contratos han remitido los contratos patrimoniales, en cuanto a su preparación y adjudicación, a las normas de la legislación patrimonial de cada Administración Pública (art. 9.1 TRLCAP o art. 4.1,p LCSP). En cambio, las normas patrimoniales han reenviado la cuestión nuevamente a la legislación de contratos (así, los arts. 10 y 19 Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, disponen que, tanto la adquisición como la enajenación de bienes, se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa de contratos). De esta línea se aparta, con acierto a nuestro juicio, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, tanto en su art. 19 en relación con las adquisiciones, como en el art. 110.1 respecto del régimen jurídico de los negocios patrimoniales, que se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo y, supletoriamente, por la legislación de contratos.

<sup>13</sup> Actualmente, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

las enajenaciones patrimoniales cuando el valor del bien superase el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, las permutas de bienes inmuebles<sup>14</sup>.

La LCSP define unos nuevos criterios de atribución competencial en materia de bienes, con las siguientes consecuencias: de una parte, encuadra la adjudicación de las concesiones sobre los bienes en las mismas reglas que disciplinan su adquisición o enajenación, regulación que nos parece más acertada que la de la LBRL que anudaba la competencia para contratar con la de adjudicar las concesiones “de cualquier clase”; de otra, establece la siguiente distribución de competencias: a) a los Alcaldes o Presidentes de las Entidades Locales corresponde la competencia para adjudicar concesiones, adquirir o enajenar bienes inmuebles cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni la cuantía de tres millones de euros<sup>15</sup>; b) al Pleno en los restantes supuestos, y siempre que los bienes a enajenar estén declarados de valor histórico o artístico.

Respecto de los municipios de gran población se mantiene la atribución de todas las competencias en materia de gestión patrimonial a la Junta de Gobierno Local.

En esta sede se reproduce el problema que expusimos respecto de las dificultades para que la Junta de Gobierno Local pueda delegar en otros órganos la competencia en materia de contratación, dado que se deroga la letra f) del apartado 1 del art. 127 LBRL, que era una de las materias respecto de las que el apartado 2 facultaba para su delegación, sin que encontremos una norma que habilite para delegar las competencias en materia de tráfico jurídico de los bienes.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Esta modificación no se extendió a la reforma del art. 21.1.ª respecto de las competencias del Alcalde, que no fue expresamente derogado, ni a la distribución de competencias entre los órganos de las Diputaciones Provinciales, que mantuvieron su régimen jurídico.

<sup>15</sup> Se vuelve a una regulación similar a la dispuesta con anterioridad a la Ley 8/2007, suprimiendo la exigencia, respecto de la enajenación de bienes inmuebles, de la existencia previa de previsión presupuestaria.

<sup>16</sup> Además, la derogación total de dicho apartado ha producido un efecto singular. En el mismo se atribuyen diversas competencias a la Junta de Gobierno Local, unas, como las contrataciones y concesiones o la gestión, adquisición y enajenación del patrimonio, han pasado a regularse en la LCSP. Pero el apartado incluye también la competencia para concertar operaciones de crédito, sin que nada se haya dispuesto sobre el órgano que la tiene atribuida en los municipios de

### 3.- *Las Juntas de Contratación*

Los órganos de contratación normalmente son aquellos órganos que tienen atribuidas competencias generales y, entre otras, las de celebrar contratos, incluyendo las facultades de interpretarlos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, así como la de modificar el contrato por razón de interés público y acordar su resolución (en el régimen local, como hemos indicado, Pleno, Junta de Gobierno Local, Alcalde o Presidente de la Diputación). En materia de contratación, no obstante, la Ley permite crear unos órganos cuya competencia específica y singular es la de celebrar contratos, al margen de aquellos que tienen atribuidas las competencias generales de resolución de los asuntos que se sitúan en su órbita competencial.

El art. 291.4 LCSP, de carácter no básico, contempla la posibilidad de constituir Juntas de Contratación en el ámbito estatal, que actuarán como órganos de contratación con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento y respecto, exclusivamente, de los tipos de contratos que se señalan en el mismo precepto. La única previsión de la Ley en orden a la composición de estas Juntas es que deberán formar parte de las mismas un funcionario que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

La disposición adicional segunda, apartado 4, habilita a las Entidades Locales para que puedan constituir Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación,<sup>17</sup> con las siguientes especialidades: a) carácter po-

---

gran población. Por tanto, en materia de concertación de operaciones de crédito desaparecen las singularidades dispuestas para los municipios de gran población, volviéndose al régimen común previsto en el art. 52 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Este precepto atribuye al Presidente la competencia para concertar operaciones de crédito a largo plazo previstas en el presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por 10 de los recursos de carácter ordinario previstos en dicho presupuesto. Respecto de las operaciones a corto, le corresponden a los Presidentes su concertación cuando el importe acumulado de las operaciones vivas de esta naturaleza, incluida la nueva operación no supere el 15 por 100 de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior. En el supuesto de superarse los límites, la aprobación corresponde al Pleno. Como puede constatarse no existe ninguna referencia a competencias de la Junta de Gobierno Local.

<sup>17</sup> El derogado art. 113,1ª TRRL facultaba para crear Juntas de Compras en aquellas Corporaciones en las que la importancia de los suministros lo justificase, lo que reducía su ámbito a este tipo concreto de contrato.

testativo; b) competencia del Pleno para su creación; c) el acuerdo de creación deberá determinar la composición de la Junta, formando parte de la misma el Secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y el Interventor (nótese que la Ley es bastante poco respetuosa con el cumplimiento del lenguaje de género); d) las competencias que pueden atribuirse a estas Juntas vienen delimitadas, de un lado, por unos topes máximos que fija la propia disposición adicional, y, de otro, por las que efectivamente, y respetando dichos topes, le atribuya el órgano competente; e) cuando actúe la Junta de Contratación se prescindirá de la Mesa de Contratación. Únicamente podrán actuar como órganos de contratación: 1º) en los contratos de obra que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento; 2º) en los de suministro cuando tengan por objeto bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso; 3º) en los contratos de servicios, cuando su importe no exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto de la Entidad, o superando este límite si las acciones a ejecutar están previstas en el presupuesto y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste. Ahora bien, el órgano competente debe concretar este ámbito en un doble sentido: manteniendo o reduciendo los límites cuantitativos antes señalados, y concretando las características de los contratos (tipos de trabajos de reparación, clases de bienes consumibles...) en que intervendrá la Junta como órgano de contratación. La competencia para la concreción del ámbito competencial de la Junta corresponde: 1º) en las entidades locales de régimen común, al Pleno. Cuando las materias que se atribuyan correspondan a contratos cuya competencia como órgano de contratación corresponda al Alcalde o al Presidente, el Pleno únicamente podrá adoptar acuerdo a propuesta de ellos;<sup>18</sup> 2º) en los municipios de gran población, a la Junta de Gobierno Local. No parece lógico, en estos municipios, que la competencia para crear la Junta de Contratación sea del Pleno, y, en cambio, corresponda a la Junta de Gobierno Local dotarlas de contenido competencial propia. Parece más lógico que tanto la creación como la atribución de competencias correspondan a la Junta de Gobierno Local, a quien corresponden todas las competencias en materia de contratos.

#### 4.- *La Mesa de Contratación*

Las Mesas de contratación, como órganos de asistencia a los propios de contratación, son de gran tradición en nuestro Derecho de la contratación pú-

---

<sup>18</sup> Entendemos que esta previsión trata de salvaguardar las competencias del Alcalde o Presidente, evitando que pueda prosperar una moción de los grupos políticos para desapoderarlos de las mismas y atribuirles a la Junta de Contratación.

blica (art. 33 LCE). La reforma operada por la LCAP introdujo como principal novedad el disponer el carácter no básico de su regulación (ni el art. 81 ni ninguna de las referencias que se hiciera de ellas en la Ley tienen carácter básico a tenor de la disposición final primera). Respecto del régimen local, la disposición adicional segunda LCAP, al establecer normas específicas, no hizo ninguna referencia a estos órganos. No obstante, el art. 113,3ª TRRL regulaba su composición, y, de ahí, que se mantuvieran respecto de las Entidades locales.

El TRLCAP mantuvo, obviamente, la misma línea de no atribuir carácter básico a las Mesas de contratación, aunque, en este caso, su disposición adicional novena regulaba con carácter básico su composición en las Entidades locales. Las previsiones normativas respecto de estos órganos se concretan en los siguientes aspectos: composición (art. 81); función calificadora de la documentación en las subastas (art. 82); efectos de la propuesta de la Mesa con infracción del ordenamiento jurídico, determinando que quede sin efecto la convocatoria salvo que la infracción afecte exclusivamente al licitador en cuyo favor se realice la propuesta, en cuyo caso la adjudicación debe realizarse a favor del siguiente postor no afectado por la infracción (art. 83.2.,a); función calificadora de la documentación y de ponderación de criterios en el concurso (art. 88), sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda solicitar los informes técnicos correspondientes (art. 89.1); actuación en el procedimiento negociado si se hubiese dispuesto su intervención (art. 92); actuación en el procedimiento de los contratos para el tratamiento de la información (art. 184).<sup>19</sup>

La LCSP contiene una única referencia a las Mesas de contratación en el art. 295 como órganos de asistencia a los órganos de contratación con la función de valorar las ofertas. Su actuación es preceptiva en los procedimientos abiertos y restringidos, y en los procedimientos negociados en los que sea preceptivo publicar el anuncio de licitación conforme al art. 161.1, siendo potestativa en el resto de los supuestos. Como ya hemos indicado, no procede la intervención de la Mesa de contratación cuando la competencia para contratar corresponde a una Junta de Contratación, entendemos que por la especialidad técnica que se presume de este órgano. El art. 295 no tiene carácter básico, pero, en cambio, establece un mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas en el sentido de que sus órganos de contratación “estarán asistidos por una Mesa de contratación”, lo que no se alcanza a comprender. Es más, y en la línea de no imponer, con carácter básico, la existencia de Mesas

---

<sup>19</sup> Los arts. 81 a 84 R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos, concretaron su régimen jurídico y actuación.

de contratación, en el articulado de la Ley podemos constatar la existencia de múltiples referencias al órgano de contratación como el llamado a realizar esta función de valoración de las ofertas, así: art. 132.5, en la subasta “el órgano de contratación efectuará una completa valoración de las ofertas”; art. 135, en el concurso “el órgano de contratación clasificará las ofertas presentadas”. Entendemos que en aquellas Administraciones cuya normativa de aplicación les imponga la existencia de Mesas de contratación, y para los supuestos en que esté establecido, la función atribuida en los citados preceptos a los órganos de contratación será mediante la asistencia de las mismas.

Una singularidad en materia de valoración de ofertas la constituye la previsión del art. 134.2, de carácter básico, al disponer la obligación de constituir un comité con un mínimo de tres miembros expertos, al que corresponderá evaluar las ofertas cuando los criterios que se utilicen con mayor ponderación dependan de un juicio técnico especializado<sup>20</sup>. Es posible sustituir este comité de expertos, encomendando esta función a un organismo técnico especializado, que deberá estar debidamente identificado en los pliegos. En una primera aproximación a la Ley entendemos que este comité u órgano técnico no sustituye la función de la Mesa de contratación, que deberá formular su propuesta en función del dictamen técnico y de la aplicación de los criterios que consistan en la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Respecto del régimen local, la existencia preceptiva de las Mesas de contratación, una vez derogado el art. 113 TRRL, la encontramos en la disposición adicional segunda, apartado 10, LCSP. Un aspecto que no ha aclarado la legislación de contratos es el del ámbito de actuación preceptivo de las Mesas de contratación en el ámbito local, dado que la disposición adicional se limita a regular su composición, y el art. 295, que define su ámbito material de actuación, no tiene carácter básico, por lo que no encontramos una norma expresa que nos indique cuándo tienen que intervenir, en el ámbito local, las Mesas de contratación como órganos de asistencia a los de contratación, aunque siempre se ha aplicado pacíficamente la regulación estatal.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> A nuestro juicio, estos expertos no tienen porqué ser externos a la Administración. La única reserva es que no podrán integrar el Comité los técnicos que hayan participado en la formación del expediente (autor del proyecto, de los pliegos...).

<sup>21</sup> Así, el Reglamento de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla aprobado el 16 de marzo de 2006 (Boletín Oficial de la Provincia nº 74, de 31 de marzo) en su art. 6 contempla su intervención preceptiva en los mismos supuestos que establece el art. 81 TRLCAP.

Los miembros de la Mesa de contratación son nombrados por el órgano de contratación, y en el régimen local presenta las siguientes singularidades: a) el número de miembros no será inferior a tres; b) la presidencia puede corresponder a un miembro de la Corporación o a un funcionario, frente a la regulación anterior que disponía que la presidencia correspondía al Presidente de la Corporación, o miembro de ésta en quien delegue; c) forman parte necesaria de la misma, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor<sup>22</sup>; d) los demás miembros serán nombrados entre el personal funcionario de carrera o personal laboral (en este caso, no se especifica que sea fijo o de plantilla), o miembros electos de la Corporación. A nuestro juicio la regulación excluye la posibilidad de que los cargos directivos de los municipios de gran población, Coordinadores Generales y Directores Generales, puedan formar parte de las Mesas de contratación. Además, en las Entidades locales municipales podrá integrarse en la Mesa personal servicio de la Diputación Provincial o Comunidad Autónoma Uniprovincial; e) actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

#### *5.- Peculiaridades para los municipios de población inferior a 5.000 habitantes*

La disposición adicional segunda LCSP contempla una serie de reglas que resultan de aplicación a los municipios de menos de 5.000 habitantes, además de la ya expuesta de la posibilidad de ejercer sus competencias en materia de contratación por centrales de contratación constituidas en la forma prevista en el art. 188. La primera observación que debemos realizar es que estas peculiaridades están previstas exclusivamente para los municipios, olvidando el legislador la existencia en el ámbito local de otro tipo de entidades de ámbito territorial inferior al municipio, que gozan de la condición de Entidades Locales a tenor del art. 3.2 LBRL, y que pueden ser instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas.

Las reglas específicas dispuestas para este tipo de municipios son las siguientes:

a.- Con carácter general el art. 93 LCSP dispone que al expediente de contratación deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o

---

<sup>22</sup> La presencia preceptiva del Interventor en las Mesas de contratación no estaba prevista en el art. 113 TRRL. Tampoco se contemplaba en la redacción inicial de la disposición adicional novena LCAP, introduciéndose por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, que dio una nueva redacción a dicha disposición adicional.

documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención. Una vez formado y concluso el expediente de contratación deberá procederse a su aprobación, art. 94, implicando la misma la aprobación del gasto, salvo que no haya podido determinarse el proyecto o presupuesto, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente.

Para los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, el apartado 6 de la disposición adicional segunda, dispone que la aprobación del gasto será sustituida por una certificación de la existencia de crédito que se expedirá por el Secretario Interventor o, en su caso, por el Interventor de la Corporación.<sup>23</sup>

b.- El apartado 11 de la disposición que analizamos contempla un supuesto específico para los contratos de obras cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual. Entendemos que con la intención de facilitar la ejecución y financiación de los contratos de mayor complejidad, el legislador permite una especie de fraccionamiento del objeto del contrato distinto al que con carácter general se regula en el art. 74. La regla general dispone que en ningún caso podrá fraccionarse el objeto de un contrato con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad o los del procedimiento de adjudicación. No obstante, y previa justificación en el expediente de que el contrato lo admite, puede preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, en dos supuestos: 1º) que cada lote sea susceptible de utilización o aprovechamiento separado y constituya una unidad funcional; 2º) que así lo exija la naturaleza del contrato.

En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes se permite, en el supuesto citado de contratos de obras cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, que se redacten proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, en dos supuestos: 1º) que las partes de obras sean susceptibles de utilización separada “en el sentido del uso general o del servicio”, expresión extraña ya que no alcanzamos a comprender cuál es el “sentido del uso general”; 2º) que puedan ser sustancialmente definidas. Esta actuación requiere autorización otorgada por el Pleno, adoptada con el vo-

---

<sup>23</sup> Esta previsión se vincula a la Orden EHA/4040/2004, de 23 de noviembre (BOE, de 9 de diciembre), por la que se aprueba el Modelo Básico de Instrucción de Contabilidad que rige para los municipios de menos de 5.000 habitantes, en la que se agrupa las fases de aprobación del gasto.

to favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, y sin que pueda ser objeto de delegación. La regla contenida en este apartado supone, a nuestro juicio, una excepción a la general que impide fraccionar el objeto de los contratos a efectos de su licitación, implicando también una excepción a las normas que regulan la asunción de compromisos de gastos plurianuales.

6.- *Previsiones en orden a la tramitación de los expedientes de contratación*

La disposición adicional segunda concreta aspectos, en algunos casos de modo innecesario, de la tramitación de los expedientes de contratación por parte de las Entidades Locales. En concreto se refiere a los siguientes:

- a.- atribución de la competencia al órgano de contratación para aprobar el expediente y acordar la apertura del procedimiento de adjudicación (apartado 7). Esta competencia aparece claramente definida en el art. 94, por lo que no entendemos esta previsión específica para el régimen local.
- b.- exigencia de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares sean informados previamente por el Secretario o, en su caso, por el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y por el Interventor.<sup>24</sup>
- c.- atribución con carácter general de la competencia para emitir los informes jurídicos exigidos por la Ley al Secretario o al órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico a la Corporación<sup>25</sup>; y al Interventor para ejercer los actos de fiscalización (apartado 9).
- d.- exigencia de que conste en el expediente informe del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, justificativos de la urgencia, cuando se pretende utilizar el procedimiento negociado sin anuncio de licitación por la concurrencia de una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, que requiera una pronta ejecución del contrato (apartado 9). La redacción del precepto puede dar lugar a confusión en su aplicación práctica ya que parece exigir del Secretario e Interventor un juicio sobre la existencia de la “causa imperiosa” que justifica la urgencia, cuando en muchas ocasiones éste será un juicio técnico (p.e. rui-

---

<sup>24</sup> El art. 98.3 habilita a las Entidades Locales para aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, previo dictamen del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

<sup>25</sup> Adviértase que en los demás supuestos se hace referencia al “titular del órgano”, y no al órgano como tal.

na de un edificio, exigencias de salubridad...). Por ello hubiera sido más acertado exigir un informe del Secretario e Interventor que acredite que en el expediente constan elementos justificativos de la urgencia.

#### *7.- La supervisión de proyectos*

Una de las garantías que dispone la Ley para la adecuada ejecución de los contratos de obras la constituye la exigencia de que el proyecto sea supervisado por técnico distinto al autor del mismo (art. 109). Esta función se atribuye a las oficinas o unidades de supervisión de proyectos, encargadas de verificar que se han contemplado en el proyecto tanto las disposiciones normativas que le son aplicables, como la normativa técnica de aplicación. Los supuestos en que es preceptiva la intervención de la oficina o unidad de supervisión son los siguientes: a) contratos cuya cuantía sea igual o superior a 350.000 euros; b) obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la propia obra. En los demás casos el informe de supervisión será facultativo para el órgano de contratación.

El apartado 12 de la disposición adicional segunda establece la obligatoriedad de las normas sobre supervisión de proyectos a los contratos de obras que celebren las Entidades Locales. Para el cumplimiento de esta función podrán crear sus propias unidades u oficinas, o encomendar la función a las que cree la correspondiente Diputación Provincial.

#### *8.- Regla especial para el contrato de adquisición de bienes inmuebles*

El apartado 13 dispone una regla especial respecto del pago del importe de adquisición de bienes inmuebles, posibilitando que se aplaze hasta cuatro años con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros.<sup>26</sup>

### **II.3.- La reforma de los modos de gestión de los servicios públicos locales en la LCSP (disposición final primera)**

Uno de los temas que ha ofrecido más resistencia a la unificación de régimen jurídico entre los ordenamientos jurídicos local y estatal ha sido el relativo a los modos de gestión de los servicios públicos, con clara incidencia en el contrato de gestión de dichos servicios.

---

<sup>26</sup> Los compromisos de gasto plurianual están regulados en los art. 174 LHL y arts. 79 y siguientes del R.D. 500/1990, de 27 de abril, que desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley de Haciendas Locales.

La Ley de Contratos del Estado –art. 66– incluía la sociedad de economía mixta como una modalidad del contrato de gestión de servicios públicos (gestión indirecta), frente a la regulación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que la configuraba como un tercer modo de gestión, distinto a la directa o indirecta. Además, esta última norma contemplaba el arrendamiento como un modo de gestión indirecta<sup>27</sup>. La LBRL mantuvo el criterio de la LCE, encuadrando en la gestión indirecta la sociedad de economía mixta y considerando gestión directa aquellas formas societarias con participación exclusivamente pública –art. 85–. Posteriormente, la LCAP –art. 155– volvió a crear confusión al excluir del contrato de gestión de servicios públicos la sociedad de economía mixta siempre que la participación en el capital social de una Administración o ente público de la misma fuese exclusiva o “mayoritaria”. La Ley 11/1999, de 27 de diciembre, modificó esta previsión, exigiendo que la participación de la Administración en el capital social fuese exclusiva para que la gestión del servicio no se articulara a través del contrato de gestión, incorporándose definitivamente al TRLCAP. La reforma operada a la LBRL por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, remitió la gestión indirecta de los servicios públicos locales a las formas previstas en el TRLCAP para el contrato de gestión de servicios públicos. Con estas normas, y con la salvedad de la posible pervivencia del arrendamiento como modo de gestión indirecta (ahora definitivamente erradicado), se unificó la gestión de los servicios públicos tanto en el régimen local como en el estatal.

Al menos una conclusión habíamos obtenido después del devenir legislativo: únicamente quedaba excluido del ámbito de aplicación del contrato de gestión de servicios públicos aquella modalidad, en virtud de la cual, se atribuía la gestión del servicio a una sociedad de capital íntegramente público. La cuestión que se suscitó a continuación era la de decidir si el capital debía pertenecer exclusivamente a la entidad que creaba la sociedad o si se cumplía la exigencia con la titularidad pública de la sociedad, aunque sus acciones o participaciones fueran titularidad de distintas Administraciones. Las expresiones utilizadas por el legislador, tales como que “el capital pertenezca íntegramente a la entidad local” (art. 85.3,c LBRL, en su redacción originaria, añadiendo

---

<sup>27</sup> El art. 102 disponía que “en las Empresas mixtas, los capitales de las Corporaciones Locales y de los particulares, o de aquéllos entre sí, se aportarán en común, para realizar servicios susceptibles de municipalización o provincialización”, pudiendo constituirse en cualquiera de las formas de Sociedad mercantil, comanditaria, anónima o de responsabilidad limitada (art. 103), bien mediante adquisición de acciones por la Corporación de empresas ya constituidas, mediante fundación de la sociedad o mediante convenio con empresa única ya existente (art. 104).

la Ley 57/2003 “o a un ente público de la misma”), o que “la gestión del servicio se atribuya a una sociedad de Derecho privado en cuyo capital sea exclusiva la participación de la Administración (en singular) o de un ente público de la misma” (art. 154.2 TRLCAP), parecían indicar que la gestión directa únicamente abarcaba aquellos supuestos en que la titularidad del capital correspondía exclusivamente a una Administración, en concreto a aquella respecto de la cual se prestaba el servicio. Esta posición viene avalada también por el entendimiento tradicional del art. 26.1 LBRL que obliga a los municipios a prestar determinados servicios por sí “o asociados”, vinculándose este último término con las fórmulas asociativas tradicionales del Derecho Local –mancomunidades, consorcios...– y no con las propias del Derecho Mercantil.<sup>28</sup> No obstante, ha habido otra interpretación que con amparo en el art. 38 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía (LDMA), ha sostenido la tesis contraria, admitiendo que quedaba excluido del contrato de gestión de servicios públicos aquel supuesto en que el servicio se encomendaba a una sociedad con participación en el capital social de distintas Entidades Locales.<sup>29</sup> El citado art. 38 dispone que podrán constituirse sociedades para fines de interés público bajo la forma de sociedades mercantiles con participación de capital público de una o varias Administraciones Públicas y, en su caso, de capital privado, debiendo remitirse los Estatutos a la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. A nuestro juicio el precepto no se refiere a la gestión de un servicio público, y no da cobertura suficiente a la interpretación que lo utiliza a estos fines, sino que más bien se refiere a otras formas de colaboración en fines de interés general que no constituyen servicios públicos en sentido estricto.

La reforma que introduce la disposición final primera de la LCSP, y otras previsiones de la Ley, parecen, *prima facie*, consolidar la tesis de que basta con

---

<sup>28</sup> Así, la fórmula tradicional utilizada ha sido la constitución de una Mancomunidad y la posterior creación por ésta de una sociedad mercantil como forma de gestión directa. Un ejemplo claro lo constituye ALJARAFESA, sociedad constituida por la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe para la prestación del servicio de abastecimiento de aguas.

<sup>29</sup> El ejemplo de la Empresa Municipal de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA) es paradigmático a estos efectos. Esta sociedad municipal prestaba el servicio de abastecimiento de aguas al municipio de Sevilla y, en virtud de convenio, a los municipios del área metropolitana. En el año 2007 se ha transformado, tras un complejo procedimiento, en la Empresa Metropolitana de Aguas de Sevilla, S.A., incorporando como socios–accionistas a los municipios a los que prestaba el servicio mediante convenio. Salvo algunas excepciones, como la de quien suscribe, no se formuló objeción a que esta modalidad fuera una gestión directa del servicio. Como singularidad los socios se han comprometido como prestación accesoria a aportar sus elementos afectos al servicio mientras mantengan tal condición y a la aceptación de las tarifas.

que el capital sea de titularidad pública, aunque pertenezca a distintas Administraciones, para que nos hallemos ante una sociedad que gestiona directamente un servicio público, sin necesidad de acudir al contrato de gestión. Las siguientes razones avalan esta posición:

1ª.- La nueva regulación del contrato de gestión de servicios públicos excluye completamente de su ámbito la gestión directa, a la que no se hace referencia en el art. 251 LCSP, frente a la tradición anterior de definir los supuestos en que quedaba excluida la gestión de servicios públicos del citado contrato (art.154 TRLCAP). Mantiene el art. 253,d el concepto de sociedad de economía mixta como aquel en la que la Administración participa, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

2ª.- El art. 85.2,d LBRL, como hemos indicado, se refería a sociedad cuyo capital social pertenezca *íntegramente a la Entidad Local*. En cambio, la nueva regulación exige que el capital social *sea de titularidad pública*. La exigencia de titularidad pública del capital se satisface con su pertenencia exclusiva a diversas Administraciones Públicas o entes públicos de ellas dependientes<sup>30</sup>. La conclusión que podemos obtener es que la distinción entre gestión directa y gestión indirecta, o, en otros términos, la sujeción o no al contrato de gestión de servicios públicos, se sitúa ahora claramente en el hecho de que en la sociedad participen conjuntamente con la Administración otras personas naturales o jurídicas, que no sean entidades públicas, y no en el dato del número de entidades públicas que participen en la sociedad.

3ª.- La regulación que hace la Ley del concepto de medio propio, al que la Administración puede encargarle una prestación quedando excluido el negocio jurídico de la normativa de contratos –art. 4.1,n– parece apuntar en esta dirección. En primer lugar, porque cuando se va a utilizar el modo societario para configurar un medio propio, el art. 24.6 únicamente exige que la totalidad del capital sea de “titularidad pública”. En segundo lugar, porque la norma que cree la entidad o sus estatutos, deberá determinar “las entidades respecto de las cuales tienen esta condición” de medio propio, determinándose la imposibilidad de participar en las licitaciones convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, lo que evidencia claramente que pueden ser más de uno los titulares del capital social.

---

<sup>30</sup> Ello sin perjuicio de que normas concretas exijan determinada composición del capital social. Así, p.e. el art. 71.2 Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, limita la posibilidad de encomendar la gestión del patrimonio público de suelo a entidades cuyo capital social “sea exclusivo” de la Administración titular.

Para que un ente instrumental –entes, organismos y entidades del sector público– pueda ser considerado medio propio o servicio técnico la norma exige que los poderes adjudicadores para los que realice la parte esencial de su actividad ostenten sobre el mismo un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Este requisito ha sido analizado, entre otras, por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de abril de 2.007 (asunto C-295/05, en relación con el régimen jurídico de la empresa Transformación Agraria, S.A. –Tragsa–). La cuestión objeto de litigio consistía en dilucidar si Tragsa puede actuar como medio propio del Estado y de las Comunidades Autónomas o, por el contrario, deben ser objeto de licitación los encargos que se le realiza. El Tribunal llega a dos conclusiones importantes a los efectos que nos ocupan: 1º que Tragsa no puede tener la consideración de tercero con respecto a las Comunidades Autónomas que poseen una parte de su capital (lo que avala lo expuesto anteriormente sobre la posibilidad de que la titularidad del capital la ostenten varias Administraciones para que los encargos que se le realicen resulten negocios excluidos de la normativa de contratos). En definitiva, la propia titularidad de parte del accionariado ya confiere una especie de control análogo al que puedan ejercer sobre sus propios servicios, a los efectos de no considerar un tercero al ente instrumental<sup>31</sup>; 2º que la exigencia de que deban realizar la parte esencial de su actividad para el ente o entes públicos al que pertenece el medio propio debe entenderse referida a los entes territoriales referidos en su conjunto, y no necesariamente con uno u otro de ellos.

4ª Una última cuestión objeto de reflexión es si la “titularidad pública” del capital social, en el ámbito de la prestación de los servicios locales, abarca a cualquier Administración o ente público. Es decir, si pudiera constituirse una sociedad mercantil con participación de la Comunidad Autónoma o de la Diputación Provincial para prestar un servicio público

---

<sup>31</sup> Mayor dificultad plantea la situación de EGMASA que actúa como medio propio de las Corporaciones Locales en virtud de convenio, sin que estas participen en el capital. La Empresa de Gestión Medioambiental, Sociedad Anónima (EGMASA) fue constituida en 1989, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, y para actuar como medio propio de la Comunidad Autónoma. Posteriormente, de hecho, fue actuando como medio propio de las Corporaciones Locales en virtud de convenios que se suscribían sin ningún tipo de cobertura legal. Para corregir esta situación, el art. 67 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, de Ordenación Económica, modificó el régimen jurídico de la empresa, habilitándola para realizar los trabajos que le encomiendan “las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que suscriban a tal fin un convenio de colaboración con la Junta de Andalucía”. Esta cobertura, que ya era de difícil justificación, no encuentra ahora amparo en la LCSP, ya que el convenio no le otorga a la Corporación Local un poder sobre la empresa idéntico al que dispone respecto de los servicios propios.

local en régimen de gestión directa. Formalmente la exigencia de “titularidad pública” del capital social resulta plenamente satisfecha, pero a nuestro juicio existen serias dificultades de orden competencial para admitir con carácter general esta fórmula de prestación de los servicios públicos locales. Distintas razones avalan esta posición: 1ª la competencia la atribuye el art. 26.1 LBRL a los municipios por sí o asociados; 2ª a las Diputaciones Provinciales se les atribuye la exclusiva función de asistir a los municipios en orden al establecimiento y prestación de los servicios –apartado 3–; 3ª las Comunidades Autónomas tienen la única función de cooperar a estos fines con las Diputaciones Provinciales; 4ª cuando el ordenamiento contempla fórmulas asociativas de las Entidades Locales con otras Administraciones, las prevé para “realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés general” (p.e. los Consorcios en el art. 33.1 LDMA), pero no para la prestación de servicios públicos en sentido estricto. Entendemos, en consecuencia, que para la prestación de estos servicios públicos hay que exigir que el capital sea de titularidad pública pero exclusivamente local, como señala el art. 85.3 LBRL, en la redacción dada por la Ley 57/2003.

Además de esta reforma puntual, pero no baladí como hemos expuesto, la disposición derogatoria LCSP también incide en el régimen de los servicios públicos locales previsto en el TRRL. En primer lugar, se procede a la derogación del art. 89, que clasificaba las obras municipales en obras de urbanización y obras ordinarias, remitiendo las primeras a la legislación urbanística, precepto claramente superado por cuanto todas las obras se sujetan a esta legislación. En segundo lugar, deroga el apartado 2 del art. 95, que limitaba el arrendamiento a aquellos servicios cuya instalación se hubiese hecho directamente por la Corporación, o que fueran propiedad de ésta, eliminando de este modo a nivel legislativo cualquier pervivencia del arrendamiento como forma de gestión. No se alcanza a comprender porqué el legislador no ha derogado completamente el art. 95 para una mayor claridad del ordenamiento jurídico. El apartado 1 de este precepto, que queda vigente, dispone que los servicios podrán ser gestionados directa o indirectamente, añadiendo que “los servicios que impliquen ejercicio de autoridad sólo podrán ser ejercidos por gestión directa”, que, obviamente, incluye la gestión mediante sociedad mercantil cuyo capital sea de titularidad pública. En cambio, el art. 85.3 LBRL, en la redacción dada por la Ley 57/2003, dispone que en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta “ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad”, acotándose el ámbito de prestación de estos servicios. A pesar de la vigencia del art. 95.1 TRRL entendemos que es de aplicación lo dispuesto en la LBRL, por lo que hubiera sido más lógica su derogación.

#### IV. ALGUNAS CUESTIONES PUNTUALES A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN

Hemos expuesto las normas que la LCSP dedica a regular, con carácter específico, la contratación de las Entidades Locales. Con ello, obviamente, no se agota toda la problemática que plantea la aplicación de la normativa de contratos a estas Administraciones, que sería objeto de un estudio más exhaustivo. No obstante, para finalizar no nos resistimos a exponer algunos aspectos variados y puntuales en los que la Ley se refiere a las Entidades Locales, cuestiones diversas no sistematizadas y que comentamos para cerrar el tema de las singularidades propias de la contratación local. En concreto nos referimos a las siguientes:

1.- En cuanto al ámbito de aplicación subjetivo de la Ley, las Entidades que integran la Administración Local se consideran parte del sector público (art. 3.1,a), con la consideración de Administraciones Públicas (art. 3.2,a) y el carácter de poder adjudicador (art. 3.3.a).

2.- El art. 49 establece las circunstancias en que, de concurrir en determinadas personas, impiden contratar con el sector público. Estas prohibiciones de contratar, a tenor del art. 50, pueden apreciarse directamente por el órgano de contratación, o bien deberán apreciarse previa declaración de su existencia, alcance y duración, mediante procedimiento al efecto, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

A los efectos que nos ocupan, expondremos aquellos supuestos en que la prohibición de contratar puede declararla la propia Corporación Local:

a).- En los supuestos de las prohibiciones contenidas en las letras b), d) f) y g) del apartado 1 del art. 49, y en la letra c) de su apartado 2, la prohibición se apreciará directamente por el órgano de contratación, y subsistirá mientras concurren las causas que en cada caso las determinan.

b).- La prohibición de contratar por la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del art. 49 se apreciará directamente por el órgano de contratación, si la sentencia condenatoria se pronuncia expresamente sobre su alcance y duración. En caso contrario, la prohibición la apreciará directamente el órgano de contratación pero la fijación de su alcance y duración, requiere la tramitación de un procedimiento que resolverá el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa (art. 50.3).<sup>32</sup> La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.

c).- Cuando la circunstancia consista en la falsedad al efectuar la declaración responsable prevista en el art. 130.1.c) o al facilitar otros datos sobre la capacidad y solvencia (letra e) art. 49.1), la competencia corresponde a la Administración a la que debió facilitarse la información (art. 50.3).

d).- En los casos contemplados en las letras a), d) y e) del apartado 2 del art. 49, la competencia para declarar la prohibición corresponde a la Administración contratante. Y en el previsto en la letra b) del mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición. En estos casos la prohibición afecta únicamente a la Administración competente para su prohibición. No obstante, y una vez notificada la resolución al Ministerio de Economía y Hacienda, éste podrá extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, previa audiencia del empresario afectado y en consideración al daño causado a los intereses públicos.

e).- La eficacia de las prohibiciones de contratar previstas en las letras c) y e) del apartado 1 del art. 49, así como las establecidas en su apartado 2, se condicionan a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

En definitiva podemos constatar tres grupos de prohibiciones a los efectos del ámbito competencial para establecerlas: 1º) aquellas en que se aprecia directamente por el órgano de contratación o por la Administración contratante; 2º) aquellas en que el alcance y duración puede establecerlas la Administración contratante pero siguiendo el procedimiento establecido; c) aquellas que únicamente puede declarar el Ministro de Economía y Hacienda.

3.- En particular nos detendremos en una de las prohibiciones de contratar para exponer las nuevas previsiones en el régimen local. La letra f) del apartado 1 del art. 49 establece la prohibición de contratar de las personas físicas o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica

---

<sup>32</sup> El procedimiento se regula en el art. 19 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de Contratación, exigiendo con carácter general la audiencia al contratista afectado.

5/1985, de Régimen Electoral General (LOREG), en los términos establecidos en la misma<sup>33</sup>. Esta prohibición se extiende a las personas jurídicas y físicas que se citan en los dos párrafos siguientes.

La novedad en el régimen local la introdujo la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización para el Gobierno Local, al crear en el ámbito local la figura de los órganos directivos (art. 130). Ha sido la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la que ha regulado con mayor extensión la figura del personal directivo. La Disposición adicional novena introduce una nueva Disposición adicional decimoquinta en la LBRL dedicada al régimen de incompatibilidades de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades Locales.<sup>34</sup> Tres notas definen el régimen de este personal directivo: 1ª sometimiento pleno a la Ley 53/1984, de Incompatibilidades; 2ª aplicabilidad de las limitaciones para el ejercicio de actividades privadas establecidas en el art. 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril. Estas limitaciones se extienden a los dos años siguientes a su cese y para el ámbito territorial de su competencia, pudiendo la Corporación establecer una compensación para aquellos que, como consecuencia de estas limitaciones, no puedan desarrollar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades; 3ª obligación de presentar las declaraciones de bienes y de causas de posible incompatibilidad previstas en el art. 75.7.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> El art. 178,2,d LOREG establece la incompatibilidad con la condición de Concejal de los contratistas o subcontratistas de contratos, “cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes”. De ahí que, en nuestra opinión, no existe la prohibición cuando el contrato lo financia el Concejal (por ejemplo, procedimiento de adquisición de un bien de la Entidad en subasta pública), sin perjuicio de su deber de abstención a tenor del art. 76 LBRL. En esta línea el Informe 45/03, de 17 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación en relación con el arrendamiento de un bien de la Corporación a un Concejal.

<sup>34</sup> La disposición precisa que a sus efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales. Se utiliza aquí un ámbito más amplio, y en consecuencia, de más difícil interpretación, siguiendo el criterio dispuesto por el art. 13.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que remite a las normas específicas de cada Administración, frente al número cerrado que establecía el art. 130 LBRL, en la redacción dada por la Ley 57/2003.

<sup>35</sup> Esta obligación se ha extendido a los funcionarios con habilitación de carácter estatal que desempeñen en las Entidades Locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.

4.-En relación con la prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar a través de Registros o listas oficiales de contratistas, destacamos la previsión del art. 72.1, párrafo 2º, al disponer que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público de ellas dependientes.

5.- En el contrato de concesión de obra pública, y al regular el estudio de viabilidad previo a la decisión de construir y explotar en este régimen una obra pública, el art. 112.3 establece un trámite de información pública por plazo de un mes y audiencia a las Administraciones General del Estado y Comunidades Autónomas. La singularidad respecto de las Entidades Locales consiste en que únicamente se les dará audiencia “cuando la obra no figura en el correspondiente planeamiento urbanístico”. Es decir, si la obra figura en el planeamiento, la Entidad Local, salvo que se persone en el trámite de información pública como cualquier interesado, no tiene derecho a ser consultada. Al respecto hay que precisar que el art. 170 LOUA somete al deber de obtener previa licencia urbanística para los actos a que se refiere el art. 169 aunque sean promovidos por Administraciones Públicas. Esta regla general admite dos excepciones: a) obras públicas ordinarias; implantación de infraestructuras y servicios, cuando la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilización con la legislación urbanística; y obras amparadas y definidas en Planes Especiales de ámbito superior al municipal. En estos casos se contempla un procedimiento de concertación para definir los términos de ejecución del proyecto; b) actos promovidos por una Administración Pública en los que concurra un excepcional o urgente interés público. En el caso de la Comunidad Autónoma o entidades adscritas o dependientes de la misma es preceptivo remitir el proyecto al municipio para que, en el plazo de un mes, comunique su conformidad o disconformidad con el planeamiento urbanístico. En caso de disconformidad el Consejo de Gobierno decidirá sobre la procedencia de la ejecución del proyecto, y si se estima procedente se habilitará para su inmediata ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento.<sup>36</sup> Por tanto, hemos de concluir que si la con-

---

<sup>36</sup> Respecto de los actos promovidos por la Administración General del Estado, el art. 144 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLS92), contemplaba un procedimiento similar al expuesto de la LOUA. El apartado 1 de dicho precepto fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 61/1997, de 14 de abril. El

cesión de obra pública que se pretende es disconforme con el planeamiento urbanístico, no basta la previsión del art. 112.3 LCSP, sino que habrá de tramitarse este procedimiento excepcional y someter la decisión al Consejo de Gobierno.

6.- En materia de publicidad de las licitaciones el art. 126.1 distingue dos supuestos: a) contratos sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, sin que pueda sustituirse por la publicación realizada en otros Boletines; b) contratos no sujetos a dicha regulación, la publicación en el Boletín Oficial del Estado podrá sustituirse, en el caso de las Entidades Locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, por la que se realice en el boletín oficial provincial. No obstante, el órgano de contratación podrá acordar que el anuncio se remita al Boletín Oficial de la Unión Europea, aunque no sea preceptivo, cuando lo estime conveniente. En todo caso, los anuncios de licitación se publicarán en el perfil de contratante del órgano de contratación.<sup>37</sup>

7.- En el presente trabajo nos hemos referido a las Centrales de contratación, como servicios especializados que podrán crear las entidades del sector público para centralizar la contratación de obras, servicios y suministros. Una especialidad que contempla el art. 189 es la de la adhesión a sistemas externos de contratación centralizada. El precepto admite tres posibilidades para las Entidades Locales: a) la adhesión al sistema de contratación centralizada estatal, mediante acuerdo con la Dirección General del Patrimonio del Estado; b) la adhesión a sistemas de adquisición

---

apartado 2 mantuvo su vigencia tras la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen de Suelo y Valoraciones. La Ley 8/2007, de 28 de mayo, lleva a cabo la derogación total de la Ley 6/1998 pero mantiene la vigencia, entre otros del art. 144.2 TRLS92. Finalmente ha sido el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, el que ha regulado este tema en la disposición adicional décima. La regulación es similar a la tradicional en nuestro Derecho, exigiéndose una causa de urgencia o excepcional interés público, y atribuyéndose al Consejo de Ministros, previo informe de la Comunidad Autónoma, para decidir sobre la ejecución del proyecto y, en su caso, ordenará la alteración del planeamiento.

<sup>37</sup> A tenor del art. 42 LCSP el perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público relativa a dicha actividad. Este perfil se difundirá a través de Internet y la forma de acceso debe especificarse en las páginas Web institucionales que mantengan los entes del sector público y en los pliegos y anuncios de licitación.

centralizada de la Comunidad Autónoma<sup>38</sup>; c) la adhesión a sistemas de adquisición centralizada de otras Entidades Locales. En los dos últimos supuestos la adhesión se articula mediante los correspondientes acuerdos. Estas mismas posibilidades se ofrecen a las sociedades y fundaciones y los restantes entes del sector público local.

8.- En materia de gestión de servicios públicos encontramos una singularidad respecto del régimen local, que fue introducida en la LCAP por la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, y que se mantiene en el art. 254,a LCSP. Nos referimos a la duración del contrato de gestión de servicios públicos cuando comprenda la ejecución de obras y explotación del servicio, que se fija con carácter general, incluidas las prórrogas en cincuenta años. No obstante, si el contrato es de ejecución de obra y explotación de mercado o lonja central de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal, la duración podrá ser de hasta sesenta años. La justificación de esta medida la encontramos en la Exposición de Motivos de la Ley 13/2003, homologando el plazo máximo de duración de estos contratos con los de concesión de obras públicas (plazo de cuarenta años ampliables hasta los sesenta para restablecer el equilibrio financiero del contrato –art. 263–) “atendiendo a las dificultades que afrontan para mantener el equilibrio económico de sus explotaciones”. Ahora bien, la LCSP mantiene el plazo de cuarenta años –art. 244– y no contempla la posibilidad de ampliarlo hasta los sesenta, sino que contempla dos supuestos de ampliación: a) en caso de retraso por causa de fuerza mayor o causa imputable a la Administración, y que será igual al retraso producido –art. 225–; b) como medida para restablecer el equilibrio financiero de la concesión –art. 241.3–, sin que se fije un límite concreto. Por tanto la justificación ofrecida por la Ley 13/2003 de homologar ambas figuras no se sostiene con la regulación dispuesta por la LCSP.

9.- Una última previsión se contiene en el art. 300 en relación con los órganos consultivos en materia de contratación. La Junta Consultiva de Contratación del Estado se configura como el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado y sus entes dependientes, y tiene, además, la función de promover las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contra-

---

<sup>38</sup> Aunque el precepto habla en plural de adhesión a los sistemas de otras Comunidades Autónomas, entendemos que las Entidades Locales únicamente podrán adherirse al de la Comunidad Autónoma a cuyo ámbito territorial pertenecen.

tación en sus aspectos administrativos técnicos y económicos (art. 299). Respecto de las Comunidades Autónomas, el art. 10.3 TRLCAP únicamente contemplaba la posibilidad de que pudieran crear Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales. La novedad que aporta el art. 300 es que estas Juntas Consultivas de ámbito autonómico podrán ejercer sus competencias respecto de las Entidades Locales incluidas en territorio cuando así se establezca en sus normas reguladoras, y sin perjuicio de las competencias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.<sup>40</sup>

Sevilla, junio de 2008

---

<sup>40</sup> En Andalucía, el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, ha derogado el anterior Decreto 54/1987, de 25 de febrero, ampliando el ámbito subjetivo facultado para elevar consultas a la Comisión, previendo que las entidades que integran la Administración Local andaluza puedan solicitar informes en materia de contratación administrativa (art. 11.2).